Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio correspondió por reparto a este Juzgado el día 6 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 24 de marzo de 2022.

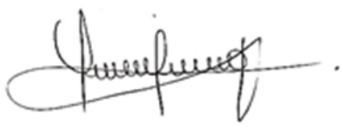

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.° 63-130-4003-00**2-2023-00-076-00**
Interlocutorio. 528

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE:	GERARDO SANTANDER JIMÉNEZ – 1273910
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO MEDINA RIAÑO – 2694979 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO:	INADMITE DEMANDA.

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes falencias que ameritan corrección:

1. No se allega el documento privado mediante el cual el actor afirma haber adquirido el predio objeto de usucapión. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

2. No obra la Resolución Nro. 60 del 26 de abril de 2016, enunciada en los anexos de la demanda y en las pruebas. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

3. Se desconoce el motivo por el cual se alude a la exclusión del señor LUIS ALBERTO MEDINA RIAÑO en calidad de condueño, en tanto figura en el certificado de tradición del inmueble como único titular del derecho de dominio. De conformidad con el numeral 3 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, la petición procede por el comunero, situación que no se vislumbra en el presente asunto.

En tal sentido, es necesario esclarecer los hechos y pretensiones. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

4. Los linderos del bien deberán especificarse de manera actualizada. (Inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

5. De la anotación Nro. 002 del certificado de tradición expedido por el registrador, se desprende la inscripción de la demanda como medida decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío. En consecuencia, resulta menester esclarecer el motivo de su vigencia y si, a la fecha, se halla en curso pleito simultáneo entre las mismas partes.

Para ello es preciso que el actor informe el estado en el que se encuentra dicho proceso.

En caso de haber sido ordenada su cancelación, debe acreditar el levantamiento de la cautela en el termino para subsanar.

6. El poder no fue otorgado desde la dirección electrónica del demandante, ni tampoco se allega soporte de remisión a través de mensaje de datos a fin de no requerir su presentación personal. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

7. La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito íntegro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por el señor GERARDO SANTANDER JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.273.910, en contra del señor LUIS ALBERTO MEDINA RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.694.979 y de las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, al abogado JAVIER ALONSO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18391442 y portador de la tarjeta profesional Nro. 126760.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 45
DEL 27 DE MARZO DE 2023

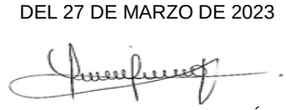

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

AG.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73ac6cdcda09c30802d4d1fc1f51af0d2c9ed4051b6264cbfe883bedcdb98c**

Documento generado en 24/03/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica